

19-A-12

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas y diez minutos del día seis de febrero dos mil catorce.

A sus antecedentes el escrito firmado por la señora Gladis Ofelia Ayala Villatoro, presentado el veintitrés de enero del corriente año, por medio del cual explica el motivo de su incomparecencia a la audiencia de testigo programada en esa misma fecha y solicita la reprogramación de la misma; junto con la documentación que acompaña.

Al respecto, se advierte que el inciso final del art. 92 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, establece que si los testigos no comparecen a la segunda citación, sin justa causa, el Tribunal prescindirá de la prueba y resolverá con los elementos de juicio existentes; por lo que al configurarse esa situación en el caso particular debe prescindirse del testimonio de la señora _____ y, en consecuencia, declarar sin lugar la petición de reprogramación de audiencia formulada por la servidora pública denunciada.

El presente procedimiento inició por aviso recibido el veinte de enero de dos mil doce, consistente en la certificación del proceso de violencia intrafamiliar número 001-2012, remitida por el licenciado Nicolás Campos Girón, Juez Interino Segundo de Paz de Berlín, departamento de Usulután.

CONSIDERANDOS:

I. Relación de los hechos.

1. En la documentación remitida consta que aproximadamente cinco años antes de la interposición del aviso la señora Gladys Ofelia Ayala Villatoro, Jueza Segunda de Paz de Berlín, habría solicitado a la señora _____ un six pack de cervezas a cambio de tramitarle una demanda de violencia intrafamiliar en contra de su conviviente (fs. 5 y 12 v.).

2. En la resolución de las catorce horas y treinta minutos del seis de mayo de dos mil trece se ordenó la investigación preliminar del caso. Como resultado de la misma se determinó que en el Departamento de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia no existía hasta esa fecha denuncia alguna contra la señora Ayala Villatoro por dádivas solicitadas a usuarios del juzgado a su cargo (fs. 26 y 28).

3. Mediante resolución de las ocho horas y veinte minutos del ocho de julio de dos mil trece, se decretó la apertura del procedimiento contra la señora Gladys Ofelia Ayala Villatoro por la supuesta transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), en atención al hecho antes descrito.

Además, se le concedió a dicha señora el plazo de cinco días hábiles para que hiciera uso de su derecho de defensa (f. 34).

4. Con el escrito presentado el veintiséis de julio de dos mil trece, la denunciada expresó sus argumentos de defensa, aportó documentos y ofreció prueba testimonial; asimismo, solicitó que se requiriese informe a la sección de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia (fs. 36 al 271).

Posteriormente, la denunciada incorporó otros elementos de descargo con el escrito de fecha doce de agosto de ese mismo año (fs. 272 al 275).

5. En la resolución de las quince horas y diez minutos del once de septiembre de dos mil trece se abrió a pruebas el procedimiento. En dicho auto se comisionó a la licenciada Claudia Yanira Lara de Cruz como instructora, con el objeto que entrevistara a los señores

además, para que en el Juzgado Segundo de Paz de Berlín identificara si existen personas que tengan conocimiento del hecho antes mencionado; y para que realizara cualquier otra diligencia útil para el esclarecimiento de los hechos (f. 276).

Por medio del escrito de fecha catorce de octubre de dos mil trece, la señora Ayala Villatoro agregó prueba documental y pidió se entrevistara a determinadas personas (fs. 279 al 283).

Por su parte, la instructora designada en el informe presentado el catorce de octubre de dos mil trece propuso como prueba testimonial la declaración de los señores

(fs. 284 al 291).

6. Mediante la resolución de las catorce horas y diez minutos del veintinueve de octubre de dos mil trece se declaró sin lugar la prueba testimonial propuesta por la señora

y se citó como testigos a las personas propuestas por la instructora comisionada (f. 325).

7. El catorce de noviembre de dos mil trece, se recibió la declaración de los señores

En síntesis, la primera de ellas expresó, que en el año dos mil doce, la señora Martínez Ochoa fue recibida por el licenciado Nicolás Campos Girón, Juez Interino Segundo de Paz de Berlín. Después de esa reunión, a la señora Martínez Ochoa se le recibió una denuncia de violencia intrafamiliar por parte de la señora colaboradora jurídica, quien le expresó a la testigo que el referido funcionario le pidió agregar al acta la solicitud de un six pack de cervezas que la licenciada Ayala habría realizado a la entonces denunciante.

También reveló que la audiencia preliminar se realizó el veinticuatro o veinticinco de enero de dos mil doce y que ignoraba si la señora le entregó el six pack de cervezas a la denunciada; pero declaró que tal solicitud fue en ocasión de una denuncia de violencia intrafamiliar que el esposo la señora interpuso contra ella, aproximadamente en mil novecientos noventa y cinco.

Por su parte, la señora en lo medular, señaló que alrededor de enero de dos mil ocho, recibió una denuncia de violencia intrafamiliar por parte de la señora en contra de su esposo, y en el acta posterior a su declaración, a solicitud del señor consignó que en una ocasión la denunciante se presentó a dicha oficina y la señora Ayala Villatoro le solicitó un six pack de cervezas a cambio de recibirla.

Además, manifestó que en la audiencia celebrada con relación al caso denunciado, la señora _____ aseveró que le proporcionó a la denunciada el six pack de cervezas en horas de la tarde, y que ella ratificó todo el contenido de la denuncia en esa sede judicial.

Por último, el señor _____ declaró que en el mes de enero de dos mil doce, recibió en su despacho del juzgado a una persona, quien le manifestó que en una ocasión anterior, la señora Ayala Villatoro le solicitó un six pack de cervezas para recibirle la denuncia.

A la vez, indicó que no tiene conocimiento si la señora _____ entregó el six pack de cervezas a la denunciada, pero señaló que ella sí lo manifestó.

8. Mediante las resoluciones de fechas quince de noviembre y dieciséis de diciembre, ambas de dos mil trece, se citó nuevamente como testigo a la señora _____ para que compareciera a las audiencias programadas, pero no asistió a ninguna de ellas, pese a haber sido legalmente citada (fs. 336, 338, 341, 342, 344 y 345).

II. Fundamentos de derecho.

Desde la fase liminar del procedimiento se atribuyó a la señora Gladys Ofelia Ayala Villatoro la posible transgresión a la prohibición ética de "*solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*", regulada en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG.

Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

Consciente de la importancia de que el desempeño ético en la función pública reviste en un Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

Así, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Nacionales Unidas contra la Corrupción destacan la importancia de que cada Estado Parte adopte las medidas legislativas, y de otra índole cuando un funcionario público intencionalmente solicite o acepte, en forma directa o indirecta, un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que este actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Bajo esa lógica, el régimen de dádivas regulado en el artículo 6 letra a) de la LEG, sanciona la venalidad del servidor público. Las acciones principales proscritas por el legislador son dos: por una parte, la mera petición de una dádiva a cambio de hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones; y, por otra, la recepción de la dádiva.

La referida norma incluye la petición o aceptación de cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que el servidor público percibe por el desempeño de sus

labores, lo cual abarca no solamente objetos materiales sino cualquier cosa que pueda representar un interés indirecto para el servidor público.

Conviene señalar que en algunos supuestos puede participar una tercera persona como intermediario entre el servidor público y el particular al que se solicita la dádiva o de quien la recibe.

En todo caso, al solicitar o aceptar una dádiva, el servidor no sólo lesiona principios éticos elementales para el ejercicio de la función pública sino que además menoscaba la dignidad de los gobernados al colocar un precio a una actividad estatal eminentemente gratuita. De allí la necesidad de sancionar este tipo de conductas.

III. Hechos probados.

Con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con total certeza que:

1. Desde el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro la señora Gladys Ofelia Ayala Villatoro se desempeña como Jueza Segunda de Paz de Berlín, departamento de Usulután, según el acuerdo N.º 13-A, emitido por la Corte Suprema de Justicia en esa misma fecha (fs. 29 al 31).

2. El diecinueve de enero de dos mil doce, la señora [redacted] interpuso una denuncia de violencia intrafamiliar contra su conviviente, en el Juzgado Segundo de Paz de Berlín. En dicha denuncia consignó que en cierta ocasión la Jueza propietaria de dicha sede judicial le solicitó un six pack de cervezas a cambio de tramitar otra queja, por similares hechos (fs. 4 al 5, 331 al 335).

3. En la audiencia preliminar del juicio de violencia intrafamiliar referencia N.º 001-2012. VIF C-1, celebrada el diecinueve de enero de dos mil doce, la señora [redacted]

[redacted] declaró que aproximadamente cuatro años atrás habría entregado a la jueza Ayala Villatoro un six pack de cervezas, el cual le fue requerido para tramitar una denuncia por violencia intrafamiliar en contra de su conviviente (fs. 11 al 15).

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto.

En este procedimiento, pese a las diligencias de investigación efectuadas por este Tribunal, no se ha logrado comprobar ninguna de las afirmaciones principales consignadas en el aviso de mérito. Así, con la prueba producida no se ha establecido si aproximadamente cinco años antes de la recepción del aviso la señora Gladys Ofelia Ayala Villatoro solicitó a la señora [redacted] un six pack de cervezas, a cambio de tramitarle una demanda de violencia intrafamiliar en contra de su conviviente.

En particular, con relación a las declaraciones de los testigos recibidos, estas fueron inconsistentes y contradictorias entre sí, y ni siquiera permiten determinar con exactitud la fecha en que habría sucedido la situación objeto del procedimiento.

Ello es así, por cuanto los testigos en mención no presenciaron el hecho principal, sino que relataron cómo la señora [redacted] acudió al Juzgado Segundo de Paz de Berlín a interponer una denuncia de violencia intrafamiliar contra su conviviente; a la cual se habría

agregado la circunstancia de que antes ella pretendió ejercer la misma acción, pero que en esa oportunidad la funcionaria judicial denunciada le solicitó un six pack de cervezas.

Debe insistirse en el carácter referencial e indirecto que posee la información proporcionada por dichos testigos, pues tiene su origen en lo que les habría manifestado la señora [redacted] de modo que ellos lógicamente no podían declarar sobre lo que no habían visto, ni oído personal y directamente.

Por otra parte, la prueba documental recabada oficiosamente tampoco genera convicción acerca de la existencia del hecho investigado; por cuanto las declaraciones vertidas por la señora [redacted] en la denuncia y la audiencia preliminar del proceso de violencia intrafamiliar referencia N.º 001-2012. VIF C-1, no fueron confrontadas con una declaración ante este Tribunal en la que mediaran los principios del Derecho Administrativo Sancionador.

Al respecto, conviene señalar que el Tribunal no puede suponer o inferir los hechos que serán objeto de sanción, sino que estos deben quedar acreditados de forma cierta e indudable. Así, el testimonio de la señora [redacted] resultaba necesario para la acreditación del hecho relatado en el aviso, pues según consta en autos ella fue la única testigo presencial de la situación analizada; sin embargo, no se presentó a ninguna de las audiencias a las que fue legalmente citada.

En casos como este es esencial la declaración de personas que revelen hechos que de manera usual ocurren en lo oculto y que por diversas circunstancias no llegan a ser conocidos por los canales regulares de la Administración Pública. Normalmente, quienes conocen de primera mano sucesos como el analizado pueden ser servidores públicos o particulares, por esta razón el testigo ocupa un lugar fundamental en la Convención Interamericana contra la Corrupción y en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; sin embargo, en el caso en particular no fue posible contar con la colaboración de la persona que se suponía fue directamente afectada por el hecho objeto de análisis; no obstante, el esfuerzo realizado por este Tribunal para tal efecto.

Así, para este caso resultaba pertinente, necesaria y útil la declaración de la señora [redacted] a quien la denunciada le habría solicitado un six pack de cervezas a cambio de tramitarle una denuncia de violencia intrafamiliar en contra de su conviviente; pero –como se ha explicado antes– no fue posible obtener su deposición para integrarla con el resto de elementos obtenidos en la investigación del caso.

Asimismo, la prueba referencial que consta en el expediente no es suficiente para acreditar con certeza que los hechos ocurrieron tal cual fueron descritos en el aviso.

Con fundamento en lo anterior, no se ha sustentado en autos la ocurrencia del hecho denunciado. Esto incide de forma inevitable en el pronunciamiento de la resolución definitiva; pues el Tribunal solo puede arribar al juicio de responsabilidad si logra una certeza positiva de que los hechos sucedieron conforme se narra en el aviso respectivo, lo cual en el caso concreto no puede determinarse con la prueba que obra en el expediente.

En definitiva, entonces, no se ha establecido que la servidora pública denunciada haya transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG.

V. Finalmente, en razón que el informe de las diligencias de instrucción practicadas sugiere la posible comisión de otras infracciones por parte de la funcionaria judicial denunciada, reguladas por normativas distintas a la Ley de Ética Gubernamental, deberá informarse al respecto a la Corte Suprema de Justicia con el propósito que verifique si se han cometido dichas conductas y determine la responsabilidad administrativa derivada de las mismas.

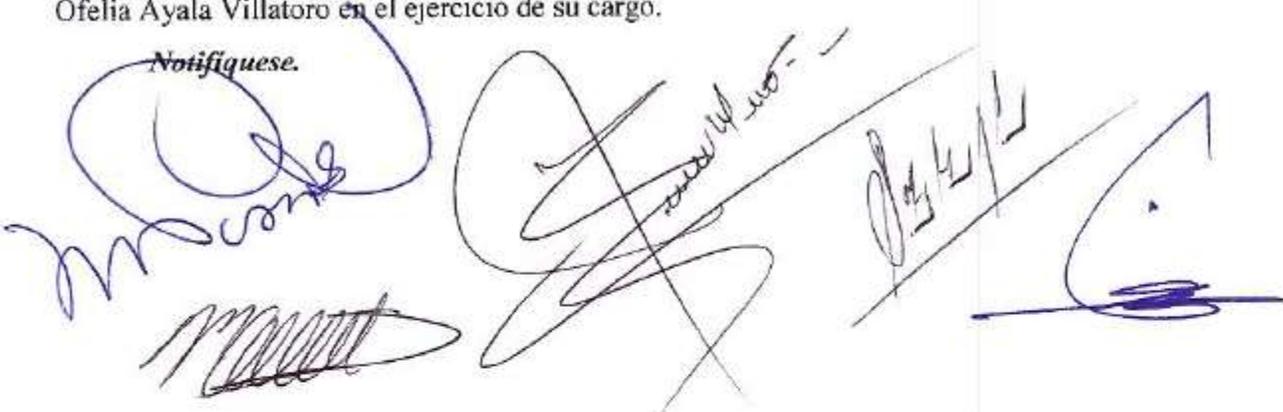
Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 6 letra a), 20 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental, 92 y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sin lugar* la petición de la señora Gladys Ofelia Ayala Villatoro de reprogramar la audiencia para la recepción de la testigo.

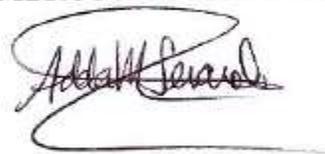
b) *Absuélvese* a la señora Gladys Ofelia Ayala Villatoro, Jueza Segunda de Paz de Berlín, departamento de Usulután, por la supuesta transgresión de la prohibición ética de "solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones", regulada en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

c) *Certifíquese* el informe de las diligencias de instrucción practicadas, de fecha catorce de octubre de dos mil trece, a la Corte Suprema de Justicia para que, de ser pertinente, ejerza las acciones legales correspondientes respecto de las actuaciones atribuidas a la señora Gladys Ofelia Ayala Villatoro en el ejercicio de su cargo.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



Co2/ju